

RAD. 00212-2021-SE REMITE CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA DENTRO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Otoniel abogado <otoahumada01@gmail.com>

Jue 9/02/2023 3:35 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: serviciosyconsultoria38@gmail.com <serviciosyconsultoria38@gmail.com>;aldair025@hotmail.com

<aldair025@hotmail.com>;cootranscaribe@hotmail.com

<cootranscaribe@hotmail.com>;dpinedop@osorimorenoabogados.com

<dpinedop@osorimorenoabogados.com>;Emilia Fontalvo Fontalvo

<gerenciacoortransporcar@gmail.com>;Notificaciones SBSeguros

<notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>;edwin alberto jimenez oliveros <tyedwin@hotmail.com>;gustavo

adolfo pardo quintero <tavopardoquin@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

RAD. 212-2021 - FINAL CONTESTACION DE COOTRANSPORCAR.. FINAL..pdf; DEMANDA COOTRANSP- LLAMA GARANTIA - EN REFORMA DE DEMANDA..pdf; RAD. 212-2021 - ROQUE ALVAREZ - CONTESTACION DE DEMANDA Y OTROS..pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE ROQUE ALVAREZ A SBS SEGUROS Y OTRO (1).pdf;

Soledad, Febrero 9 de 2022.

Doctora

KAREN YISELT YANCEZ HOYOS.

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Email: ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual de ALDAR YESID DIAZ CERVANTES CONTRA COOTRANSPORCAR Y OTROS.

Radicación No. : 00212-2021.

ASUNTO : SE REMITE CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA DENTRO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

OTONIEL AHUMADA BOLIVAR, varón, mayor de edad, de esta vecindad, de Profesión Abogado Titulado en ejercicio e inscrito, identificado como aparece al pie de Mi Firma, obrando en Mi condición de Apoderado Judicial de de la demandada **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL CARIBE SIGLA “COOTRANSPORCAR”**, persona jurídica identificada con el **Nit. 800.249.754**, representada legalmente por el Doctor **VICTOR RUEDA GOMEZ**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula **8751953** de Soledad (atlántico) tal como milita en el expediente y de **ROQUE ALVAREZ SAUMET**, mediante el presente me dirijo a usted a fin de remitirle lo siguiente:

- 1- Remitir en el adjunto la **CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA** que presenta **COOTRANSPORCAR Y ROQUE ALVAREZ SAUMET**.

2- Remitirle la demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que corresponde a la misma presentada en la demanda inicial **PRESENTADA POR COOTRANSPORCAR Y ROQUE ALVAREZ SAUMETH**

Nos Ratificamos de la contestación de la demanda y en relación con ROQUE ALVAREZ SAUMETH contestó la demanda en los mismos términos de Cootransporcar presentamos con la contestación de la reforma de la demanda.

Se Adjuntan:

- 1- Contestación de la reforma de la demanda presentada por COOTRANSPORCAR.
- 2- Demanda de llamamiento en garantía presentada por Cootransporcar.
- 2- La Contestación de ROQUE ALVAREZ SAUMETH corresponde a la misma argumentación fáctica y jurídica presentada por COOTRANSPORCAR por lo que deberá tenerse por reproducida dicha argumentación en nombre de este demandado.
- 3- La demanda de llamamiento en garantía que realiza ROQUE ALVAREZ SAUMETH que corresponde a la misma fundamentación fáctica y jurídica presentada en la demanda inicial.

Del señor Juez, Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO.

OTONIEL AHUMADA BOLIVAR.

C. C. No. 8.511.256 Expedida en Suan (Atlantico).

T. P. No. 131.295 del C.S.J.

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlántico).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico:
otoahumada@hotmail.com
otoahumada01@hotmail.com

=====

Soledad, Noviembre 22 de 2021.

Doctora

KAREN YISELT YANCES HOYOS.

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. _____ S. _____ D. _____

ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual de ALDAR YESID DIAZ CERVANTES CONTRA COOTRANSPORCAR Y OTROS.
--

Radicación No. : 00212-2021.

ASUNTO : CONTESTACION DE DEMANDA PRINCIPAL, EXCEPCIONES (PREVIAS Y DE MERITO), OBJECION AL JURAMENTO Y OTROS.
--

OTONIEL AHUMADA BOLIVAR, varón, mayor de edad, de esta vecindad, de Profesión Abogado Titulado en ejercicio e inscrito, identificado como aparece al pie de Mi Firma, obrando en Mi condición de Apoderado Judicial del demandado **ROQUE ALVAREZ SAUMET**, tal como milita en el poder que aporé a su despacho y que se encuentra pendiente de reconocerle personería jurídica para actuar en el proceso, estando dentro de la oportunidad legal (20 días) para contestar la demanda, mediante la presente me dirijo a usted a fin de **Contestar La Demanda principal, Presentar Excepciones (Previas o De Mérito), Objetar El Juramento estimatorio, Llamar En Garantía Y Otras Actuaciones**, para lo cual me permito descorrerla en los mismos términos de contestación de la demandada **COOTRANSPORCAR**, a quien también represento, para lo cual ejerzo el derecho a la defensa y contradicción de la siguiente forma:

EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL PRESENTADA POR ALDAIR YESID DIAZ CERVANTES.

EN CUANTO A LOS HECHOS O FUNDAMENTOS FACTICOS

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlántico).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico:
otoahumada@hotmail.com
otoahumada01@hotmail.com

=====

AL PRIMERO: SE ACEPTA, En esa Interseccion, ocurre un siniestro Vial en la fecha y hora que indica la parte demandante.

AL SEGUNDO: SE ACEPTA PARCIALMENTE. Se Acepta, lo relativo a fecha y ocurrencia del siniestro vial, las condiciones de la via, area Urbana, interseccion, condicion climatica normal, pero, **NO SE ACEPTA**, lo relacionado con Sector residencial, ya que el sector es industrial, la condicion climatica no era normal, la iluminacion artificial no era muy buena. Del resto del contenido del hecho se acepta.

AL TERCERO: SE ACEPTA PARCIALMENTE. SE ACEPTA lo relacinado con el conductor del vehiculo placas **UYU241**, señor **JOSE DAVID GOMEZ PEREZ**, pero, se niega que el señor **JOSE DAVID GOMEZ PEREZ**, haya chocado la motocicleta, ya que quien choca al vehiculo de placas **UYU241**, es la motocicleta, pero, informa mi representada que la motocicleta al parecer era conducida por el demandante **ALDAIR YESID DIAZ CERVANTES**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **1.140.870.924**, llevando como parrillero al señor **MARCO ANTONIO ANAYA GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **1.140.878.301**, quien omite cumplir la señal de semaforo que para el debia estar en “rojo”, ya que este venia pór toda la via 40 sentido este-oeste, es decir, como de los lados de la circunvalar toma via 40 hacia el centro y se pasa el semaforo en “rojo” que esta en toda la via 40 con calle 85 de Barranquilla e impacta al vehiculo buseta de placas **UYU241**, quien venia en sentido oeste – este y cuando este (**JOSE DAVID GOMEZ PEREZ**), va cruzando hacia su izquierda (Cruce este que permite el semaforo y por estar en verde, para ingresar a la calle 85 hacia el Barrio Ciape de Barranquilla, es impactado por la motocicleta de placas **PAX53E**, que figura en el croquis e informe de accidente que era conducida por el señor **MARCO ANTONIO ANAYA GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **1.140.878.301**, pero que al parecer quien la conducia realmente era el demandante **ALDAIR YESID DIAZ CERVANTES**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **1.140.870.924**. y cuando se percata de la presencia de estos quienes vienen tambaleando haciendo ZIGZAG intenta evitar el accidente pero no es posible y aquellos golpean al vehiculo de placas **UYU241**.

Informa mi poderdante que al parecer el demandante y presunta victima **ALDAIR YESID DIAZ CERVANTES** conducia la motocicleta sin licencia de conduccion, ambos sin claleco, ni cascos, al parecer venia coduciendo la motocicleta sin haber obtenido su licencia de conduccion que lo autoriza para la conduccion de vehiculo y segundos despues de los hechos al parecer informaron

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlántico).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico:
otoahumada@hotmail.com
otoahumada01@hotmail.com

=====

a la autoridad que quien conducía el vehículo motocicleta era quien venía de parrillero, el señor **MARCO ANTONIO ANAYA GUZMAN**, situación esta que será demostrada dentro del proceso.

No se tiene la certeza real de los hechos sobre quien conducía el vehículo, pero, se demostrará que quien lo conducía era el señor **ALDAIR YESID DIAZ CERVANTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.140.870.924**, no obstante, este no tenía licencia de conducción ya que así lo demuestra la consulta realizada en el RUNT que se aporta a esta contestación lo que permite deducir sin equívocos algunos que este no tenía el único documento que según nuestra legislación colombiana permite la conducción para vehículo tipo motocicleta y es la “licencia de conducción” que corresponde a la categoría “A2” ya que que en el sistema solo reporta que este tenía licencia de conducción de categorías “B1” es decir para conducir vehículos clase automóviles.

Ahora en el Hipotético caso que no fuese así, que el vehículo era conducido por el señor **MARCO ANTONIO ANAYA GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.140.878.301**, la autoridad de tránsito tampoco se paró de la falta de pericia de esta persona quien se pasa el semáforo en rojo y esa falta de pericia se demuestra con la consulta elevada e impresa de la página **RUNT** la cual demuestra que a este le fue expedida su licencia de conducción el 07 de Febrero de 2019 y los hechos ocurren el 24 de Mayo de 2019, es decir, escasos 3 meses y unos días, lo que demuestra que este no tenía la pericia suficiente en la conducción de este tipo de vehículos por lo tanto la autoridad de tránsito debía haber codificado como hipótesis de causa probable de los hechos la de **“IMPERICIA EN EL MANEJO”** y semáforo en rojo para quienes se transportaba en la motocicleta como causales determinantes y contribuyentes del siniestro vial.

En el croquis e informe que aporta la parte demandante y que será desconocido y refutado dentro del proceso, la autoridad de tránsito estipula como causa probable del accidente el código de Hipótesis “142” para el vehículo número “2” sin soportes algunos, siendo que el responsable del siniestro es atribuido a quienes se transportaban en la motocicleta.

AL CUARTO: SE ACEPTA. EL vehículo placas **UYU-241**, al momento de los hechos era de propiedad del señor **ROQUE ALVAREZ SAUMETH**.

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlántico).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico:
otoahumada@hotmail.com
otoahumada01@hotmail.com

=====

AL QUINTO: SE ACEPTA PARCIALMENTE. SE ACEPTA que EL vehículo placas **UYU-241**, al momento de los hechos se encontraba afiliado a mi representada, pero, **SE NIEGA** que este haya sido el responsable del siniestro.

El siniestro ocurre por imprudencia, negligencia y falta de pericia de quien conducía la motocicleta de placas **PAX-53E**, tal como ha sido explicado en la respuesta al hecho tercero de esta contestación.

AL SEXTO: SE ACEPTA. EL vehículo placas **UYU-241**, al momento de los hechos estaba asegurado con una póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual expedida por la compañía de seguros **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, póliza ésta que incluso figura registrada en la página RUNT y en el informe y croquis del accidente.

AL SEPTIMO: NO NOS CONSTA, que lo aquí relatado por la parte demandante tuvo esa ocurrencia, pues, nuestra representada desconoce totalmente esas circunstancias y demás aspectos que este relaciona, por lo que la parte actora deberá demostrarlo dentro del proceso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 167 del C.G. del P., para la demostración de la existencia de éste Hecho, la Carga de la Prueba la tiene la Parte Demandante.

Los documentos que menciona como Historias clínicas, Dictámenes de medicina legal, dictamen de la junta regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, serán desconocidas en su oportunidad procesal y hasta tanto sean reconocidas, sustentadas y controvertidas en audiencias públicas dentro de este proceso no pueden tenerse como pruebas dentro de este.

Los profesionales médicos deberán expresar en sus conocimientos los motivos, razones y circunstancias por las cuales llegaron a esas presuntas conclusiones, los métodos que utilizaron para sus experticias y demás aspectos legales dentro de este siniestro que los llevan a inferir que esas presuntas lesiones o patologías hayan sido como consecuencia del hecho que nos ocupa.

Recordemos que los Dictámenes que emiten las juntas de calificación de invalidez solo son pruebas para el proceso para el cual fueron solicitadas y el dictamen que aporta el demandante tiene como destino la fiscalía general de la nación, por lo tanto no tienen validez para el presente proceso.

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlántico).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico:
otoahumada@hotmail.com
otoahumada01@hotmail.com

=====

AL OCTAVO: NO NOS CONSTA, lo mencionado en este Hecho, nos atenemos a lo que en el Proceso resulte Probado, toda vez que la carga de la Prueba la tiene la Demandante en virtud de lo prescrito en el artículo 167 del C.G. del P.

AL NOVENO: NO NOS CONSTA, lo mencionado en este Hecho, nos atenemos a lo que en el Proceso resulte Probado, toda vez que la carga de la Prueba la tiene la Demandante en virtud de lo prescrito en el artículo 167 del C.G. del P.

Aun así las cosas, los documentos aportados por la parte demandante para demostrar este hecho serán controvertidos en la oportunidad procesal correspondiente.

Los daños y perjuicios que pregonan la parte demandante no resultan probados dentro de este proceso y los documentos que aporta deben ser sometidos a contradicción dentro de este proceso.

AL DECIMO: AL NOVENO: NO NOS CONSTA, lo mencionado en este Hecho, nos atenemos a lo que en el Proceso resulte Probado, toda vez que la carga de la Prueba la tiene la Demandante en virtud de lo prescrito en el artículo 167 del C.G. del P.

Aun así las cosas, los documentos aportados por la parte demandante para demostrar este hecho serán controvertidos en la oportunidad procesal correspondiente.

El demandante al momento de los hechos no demuestra los pagos de su IBC (ingreso básico de Cotización) al sistema de seguridad social en salud ya que no existen planillas de pagos a esa seguridad social el cual es un requisito de fondo para todos los colombianos para demostrar los ingresos de un ciudadano en Colombia ya que de no estar realizando cotizaciones con un ingreso como el que pretenden demostrar sería que el estado premiara a los ciudadanos que incumplen sus obligaciones ya que de estar percibiendo esos ingresos estaba inexorablemente en la obligación de realizar sus aportes a la seguridad porque todo ciudadano Colombia cuyos ingresos superen el valor del salario mínimo está obligado por ley (art. 30 ley 1393 de 2010) a cancelar su seguridad social de acuerdo a los ingresos y de no hacerlo se presume que no tiene ingresos algunos.

Así mismo en el presente Proceso no existen Pruebas algunas que demuestren los ingresos de la Demandante, su afiliación a las Empresas de Salud - EPS, Pensión - AFP y ARL donde se comprueben los ingresos base de Cotizaciones

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlántico).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico:
otoahumada@hotmail.com
otoahumada01@hotmail.com

=====

con los que Constitucional y Legalmente son válidos para demostrar sus Ingresos.-

Cualquier Ciudadano Colombiano se presume que se gana el salario mínimo, pero muy a pesar de que existe dicha presunción lo cierto es que además debe demostrar con Documentos tales ingresos ya que es una presunción **“legal”** y no de **“derecho”** por admitir Prueba en contrario.-

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Manifiesto al Señor Juez, que Me opongo a todas y cada una de ellas por ausencia de presupuestos Facticos y Sustanciales, por no estar debidamente Probadas dentro del Proceso que nos ocupa, y como se demostrara en todo el transcurso de la presente Demanda las que se rechazan en su orden así:

“En Cuanto a las pretensiones de la **primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta pretensión** sobre declarar civilmente responsables por responsabilidad civilmente responsables a los demandados directos **COOTRANSPORCAR, ROQUE ALVAREZ SAUMETH Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, condenarlos en consecuencia a pagar los daños y perjuicios, los intereses, a todos los perjuicios, las costas y demás pretensiones nos oponemos rotundamentdamente a todas estas y solicito de su despacho se nieguen todas y cada una de estas pretensiones teniendo en cuenta que mi representada y todos los demandados no han sido los responsables del siniestro que nos ocupa, si no que este ocurre por imprudencia de la misma viocitima o de un tercero cuando esta conducia el vehiculo sin licencia d econduccion lo que lo hacia una persona sin experiencia para la conduccion de este tipo de vehiculo y esto lo hace pasarse el semaforaro para el en rojo o si por el contrario este iva como parrillero el hecho ocurre por culpa de un tercero “Conductor de dicha motocicleta”, quien se pasa el semaforo de la via 40 en rojo al momento de los hechos” y sin la pericia suficiente para la conduccion de este clase de vehiculos tipo motocicletas.

Además los Daños y perjuicios que pretenden los demandantes se encuentran desbordados tanto en los perjuicios Patrimoniales (Materiales – Lucro cesante) como Los Extrapatrimoniales (Morales, a la vida en relación, fisiológicos, salud), teniendo en cuenta que dentro del proceso no aparecen demostrados ninguno de estos y así se demostrara en el transcurso del proceso.

Nos oponemos a las pretensiones por Perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales por el valor superior a los **TRESCIENTOS MILLONES SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M(C (\$300.000.000)**, que solicita el demandante ya que estos no tienen soportes algunos y las documentales que aporta para demostrar estos deben ser ratificados por quienes expidieron estos.

Estas pretensiones además son excesivas por lo que nos oponemos a estas habida cuenta que el demandante olvida los últimos pronunciamientos de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia que ha fijado los montos máximos en caso de Muerte en **\$60.000.000** lo que puede ser comprobado en la misma sentencia que menciona el demandante en sus fundamentaciones y que corresponde a la sentencia de casación civil SC15996, proceso 1101-31-03-018-2005-00488-01 del 29 de Noviembre de 2016.

Veamos a manera de resumen lo que ha dicho la corte en ese pronunciamiento. en la Sentencia SC15996 -2016, del 29 de Nov 2016, M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, que en caso de **FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA EN ESTE TIPO DE CONDUCTAS POR PERJUICIOS MORALES** en esta sentencia se dice lo siguiente:

“En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la corte en sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 200500174-01, lo fijo en \$60.000.000, al efecto expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasaron los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por los demandantes en la suma de \$60.000.000 para cada uno de los padres, \$60.000.000 para el esposo, y \$60.000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estimó razonable, puesto que esta sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado, al pago de \$53.000.000 (SC Nov 17 – 2011, exp. 1999-553) y \$55.000.000 (SC Jul 9 - 2012, Exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que, en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

“Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite

indexación monetaria, si no de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea..... ((SC Nov 17 – 2011, exp. 1999-553). (Hasta aquí las Disposiciones aludidas).

Por lo anterior señor Juez, no puede accederse, permitirse, ni mucho menos aceptarse que en presente proceso en el que la víctima presuntamente sufrió lesiones personales culposas en un accidente de tránsito que aún no se ha probado, se le ordene pagar de parte de mi representada unos Daños o perjuicios morales que se encuentran pretendidos por encima de nuestros derroteros jurisprudenciales. Quien ha fijado los montos en caso de fallecimiento hasta en la suma de \$60.000.000 dependiendo del grado de consanguinidad, de convivencia, de afección, de tratos, de dependencia, etc, y fijando en otros pronunciamientos para el caso de lesiones personales culposas estos momentos en la suma de \$10.000.000.

Por otro lado si para cuantificar estos perjuicios morales tomamos como base los pronunciamientos de nuestro consejo de estado, tenemos que en sentencia del 28 de Agosto de 2014, en el que se debatieron gran cantidad de procesos con muerte y lesiones, en esta sentencia que consta de 43 páginas, dentro de una serie de expedientes en el que El Consejo de estado lo fijo como DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 , con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales., estipulo que en los casos de perjuicios de Daños Corporales, morales y estético, los fijo en una suma de hasta 100 S.M.M.L.V. pero dependiendo del grado del porcentaje de perdida que dejo la lesión, es decir, si supera un 50% se reconocen esos **100 S.M.M.L.V.**, y así sucesivamente de acuerdo al porcentaje de la pérdida o lesión va fijando el monto en S.M.M.L.V.

En el caso que nos ocupa, esto no sucede, habida cuenta que la presunta víctima no ha fallecido, si no que al parecer presenta unas lesiones personales en su humanidad, pero, no existe el grado de afección de estas, por ello el despacho al momento de fallar en caso de encontrar responsable a mi representado o a los demandados, la condena en esta clase de perjuicios no puede ser superior a **DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$10.000.000)**, a favor de la víctima demandante **ALDAIR YESID DIAZ CERVANTES**, pero, lógicamente deberá demostrar el grado de aflicción, congoja padecido por este.

Así mismo en el presente Proceso no existen Pruebas algunas que demuestren los ingresos de la Demandante, su afiliación a las Empresas de Salud - EPS, Pensión - AFP y ARL donde se comprueben los ingresos base de Cotizaciones con los que Constitucional y Legalmente son válidos para demostrar sus Ingresos.-

Cualquier Ciudadano Colombiano se presume que se gana el salario mínimo, pero muy a pesar de que existe dicha presunción lo cierto es que además debe demostrar con Documentos tales ingresos ya que es una presunción **“legal”** y no de **“derecho”** por admitir Prueba en contrario.-

Por otra parte no es dable obtener al mismo tiempo la reparación por Daño a la Vida de Relación y Daño Fisiológico como lo pretende la Demandante, ha sido reiterativa la Jurisprudencia nacional en esta materia, sobre la improcedencia de acumular los dos Daños, señalando en una de sus Sentencias lo siguiente:

*“(...) cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado **“daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones**”.* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).¹

El Consejo de Estado ha reiterado que las denominaciones de perjuicio fisiológico y daño a la vida de relación, se encuentran inmersas dentro de una categoría de abarca una reparación más amplia que ha denominado “Perjuicio de Alteración a las condiciones de existencia”.-

Al no demostrar los Demandantes sus ingresos dentro del presente Proceso, no puede obtener a su favor una Sentencia Condenatoria toda vez que no demostró el elemento “DAÑO” como requisito esencial de la Responsabilidad Civil contractual.-

Tampoco es compatible reclamar concomitantemente Daño a la Salud y a la Vida de relación, como indebidamente las acumula la Parte Actora, al respecto el

¹ Sentencia del 14 de Septiembre de 2011, expediente 38222, M.P. ENRIQUE GIL BOTERO, CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlántico).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico:
otoahumada@hotmail.com
otoahumada01@hotmail.com

=====

Concejo de Estado ha reiterado ese criterio, en una de sus pronunciamientos señaló lo siguiente:

10

[...] el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica². Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.-

Ante una eventual fijación de Perjuicios, de los cuales ratifico Mi Oposición a ellos, en la medida que sea gravada con éstos Mi Apoderada, deberán aplicarse los criterios Jurisprudenciales, establecidos en la Sentencia del 05. Marzo.1993, Expediente No.3656, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA, de la C.S. de J., Sala de Casación Civil, cuya Jurisprudencia dice lo siguiente:

“ Es absolutamente Improcedente el arbitrario Judicium para la determinación libre o limitada del resarcimiento del Daño Material y el Daño Moral.- Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de Pruebas y cuya carga corresponde al Actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ellas, ni dejarlas de aplicar, aún en ausencia de Pruebas, porque en éste evento lo procedente, si se juzgare necesario, debería ser el previo decreto de Oficio de Pruebas, para luego en dicho acervo, en aplicación de la Ley (como debe ser), acertar con la concesión de la Justicia solicitada.- Pero si tal deficiencia Probatoria no le permite al Juzgador exonerarlo, para aplicar directamente la Ley, con mayor razón no puede desatender dicha Normatividad para acudir directamente a un Juzgamiento en equidad “³

Me permito traer a colación reseña Doctrinaria al respecto:

“La experiencia constante nos enseña que las Demandas de Indemnización más exageradas y desmedidas tienen su asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas.- Incumbe,

² Sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222

³ Sentencia del 05. Marzo.1993, Expediente No.3656, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA, de la C.S. de J., Sala de Casación Civil

entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancia (....) De la verdadera idea de Daño..” (Hans A. Fischer.- Los Daños Civiles y su Reparación. Cap.1, B, Núm.4).

11

Lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulaciones teóricas, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.- En otras palabras, toca al Demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias.-

Del caso, tanto los elementos de Hecho que producen el menoscabo Patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias Probatorias en estos aspectos de ordinario terminaran gravitado en contra de aquel con arreglo el Art 177 del C.P.C., hoy 167 del C.G. del P.

En el caso que nos ocupan, todos los daños y perjuicios pretendidos por la Demandante no se encuentran ni podrán ser demostrados, por lo que deberá desecharse las Pretensiones no demostradas ni probadas.

EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Muy a pesar de que fueron decretadas en indebida forma, pues, no existe prueba alguna para coneder amparo de pobreza, pues, el demandante aporta documento donde percibe de ingresos \$1.500.000, lo permite deducir que si tiene medios economicos soportar los gastos de este proceso, no obstante, EL despacho será quien decida si acceda o no a las solicitadas por la parte demandante, una vez cumpla con la carga procesal de cancelar el 20 % de las pretensiones tal como lo consagra el numeral 2, inciso 1 del art. 590 del C.G.P.

Por lo anterior el despacho debera revocar el auto en el numeral que ordeno la el amparo de pobreza y la inscripcion de la demanda y en su efecto ordenar a la parte demandante que pague la caucion que ordena el articulo antes citado teniendo en cuenta que la parte demandante presuntamente percibe la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$1.500.000)**, ya que este por sus presuntos ingresos pertenece al parecer al regimen contributivo, y sus ngresos le permiten pagar la caucion como gastos del proceso.

EN CUANTO A LA OBJECION DIRECTA, ESPECÍFICA Y RAZONADA AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRETENDIDO POR EL DEMANDANTE.

12

Dentro del término del traslado de la Demanda y en concordancia con el Artículo 206 del C.G. del P., los perjuicios que admiten objeción son los patrimoniales y en cuanto al Juramento Estimatorio presentado en el Libelo de Demanda por la Parte Demandante, especificó razonadamente las Inexactitudes que se le atribuyen a cada concepto de perjuicio patrimonial así:

Perjuicios Patrimoniales \$ 83.000.000 aproximadamente. (daño Emergente y lucro cesante).

Se objeta de manera **ESPECIFICA, CLARA Y CONCRETA** por lo siguiente:

El Jurista, Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", manifiesta:

“..No basta, entonces, que en la Demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”

En el caso que nos ocupan, la cuantía del juramento estimatorio, se objeta de manera seria, concreta, razonada y específica por lo siguiente:

Todos y cada uno de los perjuicios patrimoniales de la parte demandante aproximadamente por valor de \$79.889.856 y \$3.000.000, **no tienen soportes o sustento probatorio y se prueba su falta de demostración de las siguiente forma:**

A- \$79.889.856, por lucro cesante (Pasado y futuro), teniendo en cuenta como soportes de ingresos \$1.500.000 como consecuencia de un presunto contrato de prestación de servicios, pero, el mismo no ha sido ratificado y debe ratificarse dentro de este proceso. Además a esta valor deben aplicarle lo que consagra lo que disponen las normas internas en Colombia respecto de los ingresos de personas independientes como es : que los presuntos ingresos por no ser un ingreso laboral si no de prestación de servicios en el peor de los casos no pueden ecuantificarse

por mas de un salario minimo legal vigente pero debidamente demostrad dentro del proceso y como no se ha demostrado quedaria demostrado que el demandante no percibe ingresos.

- B- **\$3.000.000 (Gastos dentro de la recuperación-Terapia)** , los cuales son pruebas documentales que deben ser ratificadas y controvertidas en audiencia pública por todos los que las expidieron y mientras no sean reconocidas pero estas personas no se pueden tener como pruebas legalmente validas dentro del proceso, por lo tanto esta prueba debiera ser ratificada dentro del proceso.

El demandante al momento de los hechos no demuestra los pagos de su IBC (ingreso básico de Cotización) al sistema de seguridad social en salud ya que no existen planillas de pagos a esa seguridad social el cual es un requisito de fondo para todos los colombianos para demostrar los ingresos de un ciudadano en Colombia ya que de no estar realizando cotizaciones con un ingreso como el que pretenden demostrar seria que el estado premiara a los ciudadanos que incumplen sus obligaciones ya que de estar percibiendo esos ingresos estaba inexorablemente en la obligación de realizar sus aportes a la seguridad porque todo ciudadano Colombia cuyos ingresos superen el valor del salario mínimo está obligado por ley (art. 30 ley 1393 de 2010) a cancelar su seguridad social de acuerdo a los ingresos y de no hacerlo se presume que no tiene ingresos algunos.

Así mismo en el presente Proceso no existen Pruebas algunas que demuestren los ingresos de la Demandante, su afiliación a las Empresas de Salud - EPS, Pensión - AFP y ARL donde se comprueben los ingresos base de Cotizaciones con los que Constitucional y Legalmente son válidos para demostrar sus Ingresos.-

Cualquier Ciudadano Colombiano se presume que se gana el salario mínimo, pero muy a pesar de que existe dicha presunción lo cierto es que además debe demostrar con Documentos tales ingresos ya que es una presunción **“legal”** y no de **“derecho”** por admitir Prueba en contrario.-

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Manifiesto al Señor Juez, que nos Oponemos a todas y cada una de ellas, que fueron presentadas y solicitadas por la Parte Demandante, en especial, desconocemos los Documentos aportados, las Pruebas que soportan la presente Demanda, hasta tanto no sean reconocidos en su contenido y firma por quienes los Suscribieron, al tenor de lo estipulado en los Arts.272 a 273 del C. G. del P.-

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlántico).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico:
otoahumada@hotmail.com
otoahumada01@hotmail.com

=====

Ahora procedo a pronunciarme sobre las pruebas de la parte demandante de la siguiente firma:

14

A- EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES: Informes de accidente y croquis, informes periciales de medicina legal, Dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la junta Regional de Calificación de invalidez, Historias clínicas, Historia clínica Psicológica, Contrato de prestación de servicios, Diploma de profesional, acta de grado, Certificación del presunto contrato de prestación de servicio de transportes con el taxista IVAN ARELLANA ACOSTA y demás documentos que soportan esta certificación, asistencias a terapias, seguimiento por psicología, programación automática del semáforo de la calle 85 con vía 40 de Barranquilla, constancia de fiscalía, todos y cada uno de estos con fundamento en los arts. 10 numeral 3 de la ley 446 /1.998 y Art. 262 y 272 del C.G.P. solicito y deben ser ratificados por cada uno de las personas, entidades o profesionales que los expedieron y suscribieron y en no deben tenerse como pruebas hasta tanto sean ratificados y controvertidos en audiencia pública por quienes la suscribieron, cuya carga de la prueba deber ser atribuida a quien las aporó.

Así mismo deben aplicarse las sanciones en caso que la parte demandante por ser a quien le corresponde esta carga de la prueba y no pueda ratificarlas, debe tenerse por no probados su eficacia probatoria dentro del presente proceso.

B- EN CUANTO A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES: Estas hacen parte del derecho de contradicción pero en la oportunidad legal de la audiencia del art 372 del C.G.P. hare mi pronunciamiento de fondo frente a estas solicitudes testimoniales.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Con base en lo señalado en el Artículos 269 a 273 del Código General del Proceso (Arts. 275, 289 a 293, 295, 296 del C. de P. C.), manifiesto al Señor Juez, que propongo el DESCONOCIMIENTO de Documentos emanados por Terceros que fueron aportados por la parte Demandante con el Libelo de Demanda, hasta tanto no sean reconocidos en su firma, contenido y autenticidad por los Autores, previa Contradicción en Audiencia por la Contraparte, enumerados en el Acápite de Pruebas, según las voces de los Arts.185, 186 y 244 del C.G. del P. tales como: Informes de accidente y croquis, informes periciales de medicina legal, Dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la junta Regional de Calificación de invalidez, Historias clínicas, Historia clínica Psicológica, Contrato de prestación de servicios, Diploma de profesional, acta de grado, Certificación del presunto contrato de prestación de servicio de transportes con el taxista **IVAN ARELLANA**

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlántico).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico:
otoahumada@hotmail.com
otoahumada01@hotmail.com

=====

ACOSTA y demas documentos que soportan esta certificacion, asistencias a terapias, seguimiento por psicologia, programacion automatica del semaforo de la calle 85 con via 4o de Barranquilla.

15

**P E T I C I O N E S D E M I R E P R E S E N T A D O R O Q U E A L V A R E Z
SAUMETH FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL DEL DEMANDANTE AIDAIR
JOSE DIAZ CERVANTES.**

Como los Hechos de la Demanda no nos constan, ni están plenamente Probados en Legal forma, ni está demostrado que el Vehículo de Placas **UYU-241**, para la fecha del **27 de Mayo de 2019**, haya sido el causante del Accidente de Tránsito que aquí repetidas veces se menciona, y al no estar demostrados los Hechos de la Demanda y al no deducirse las conclusiones de la Demanda y por ello, las Pretensiones de la misma, no pueden prosperar en contra de mi poderdante **ROQUE ALVAREZ SAUMETH**, ni contra nuestro conductor ni contra la empresa **COOTRANSPORCAR**, ni el propietario de nuestro vehículo placas **UYU-241**, por lo que desde ya, solicito se les Absuelva de todas y cada una de las Pretensiones propuestas por la parte Demandante y se Condene a ésta en Costas, Expensas, Gastos y Agencias en Derecho.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En contra de las Pretensiones del Demandante, en escrito por separado y adjunto a éste memorial de Contestación de Demanda, hago el Llamamiento en Garantía de las siguientes Entidades y Personas:

- 1- A La Compañía de seguros **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, persona jurídica, identificada con el Nit. **860.037.707-9**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en Ak 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7 de Bogotá D.C., email: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co, Tel. 3138700 y sucursal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por su gerente y/o representante legal **Dr. ANDRES MAURICIO BERNATE ROZO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **80.089.233** , o quien haga sus veces al momento de la notificación, domicilio para notificaciones judiciales en la dirección y correo antes mencionado, en condicion de compañía de seguros que para la fecha de los hechos amparo tenia vigente al vehículo de

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlántico).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico:
otoahumada@hotmail.com
otoahumada01@hotmail.com

=====

placas UYU-241, marca Chevrolet, modelo 2007, con unas polizas de responsabilidad civil contractual numero 4-110-1000048 y extracontractual numero 4-306-1000047 vigentes desde el 13 de Septiembre de 2018 al 13 de Septiembre de 2019, es decir, vigentes al momento de los hechos con unas coberturas para muerte o lesiones a dos o mas personas de 200 S.M.M.L.V.

16

Asi mismo le informo que desconozco el nombre y ubicación de su apoderado.

- 2- Al señor **JUAN DAVID GOMEZ PEREZ**, varón y mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero **72.012.045**, residente calle 15 B N° 22 A – 40 de Barranquilla. De este se desconoce el correo electrónico, en condición de **conductor** del vehiculo de placas **UYU-241, Clase Buseta, de servicio Público, modelo 2007.**

En estos momentos desconozco la dirección, el nombre, el correo electrónico y dirección de su apoderado.

EXCEPCIONES DE MERITO, PERENTORIAS O DE FONDO.

En contra de los Hechos y Pretensiones de la Demanda, con éste escrito de Contestación de Demanda, presento las siguientes Excepciones Perentorias de Merito o de Fondo, según las voces del Art. 96 numeral 3° del C. G. P., de la siguiente manera:

1- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O DE UN TERCERO.

No existe obligación alguna de mi mandante COOTRANSPORCAR, de entrar a resarcir daños y perjuicios a la parte demandante por el siguiente motivo:

Se niega que el señor **JOSE DAVID GOMEZ PEREZ**, haya chocado la motocicleta, ya que quien choca al vehiculo de placas **UYU-241**, es la motocicleta, pero, informa mi representado que la motocicleta al parecer era conducida por el demandante **ALDAIR YESID DIAZ CERVANTES**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **1.140.870.924**, llevando como parrillero al señor **MARCO ANTONIO ANAYA GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **1.140.878.301**, quien omite cumplir la señal de semaforo que para el debia

estar en “rojo”, ya que este venia por toda la via 40 sentido este-oeste, es decir, como de los lados de la circunvalar toma via 40 hacia el centro y se pasa el semaforo en “rojo” que esta en toda la via 40 con calle 85 de Barranquilla e impacta al vehiculo buseta de placas **UYU-241**, quien venia en sentido oeste – este y cuando este (**JOSE DAVID GOMEZ PEREZ**), va cruzando hacia su izquierda (Cruce este que permite el semaforo y por estar en verde, para ingresar a la calle 85 hacia el Barrio Ciape de Barranquilla, es impactado por la motocicleta de placas **PAX-53E**, que figura en el croquis e informe de accidente que era conducida por el señor **MARCO ANTONIO ANAYA GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **1.140.878.301**, pero que al parecer quien la conducia realmente era el demandante **ALDAIR YESID DIAZ CERVANTES**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **1.140.870.924**. y cuando se percata de la presencia de estos quienes vienen tambaleando haciendo “ZIGZAG” intenta evitar el accidente pero no es posible y aquellos golpean al vehículo de placas **UYU-241**.

Me informa mi poderdante que al parecer el demandante y presunta victima **ALDAIR YESID DIAZ CERVANTES** conducia la motocicleta sin licencia de conducción, ambos sin chaleco, ni cascos, al parecer venia coduciendo la motocicleta sin haber obtenido su licencia de conduccion que lo autoriza para la conduccion de vehiculo y segundos despues de los hechos al parecer informaron a la autoridad que quien conducia el vehiculo motocicleta era quien venia de parrillero, el señor **MARCO ANTONIO ANAYA GUZMAN**, situacion esta que sera demostrada dentro del proceso.

No se tiene la certeza real de los hechos sobre quien conducia el vehiculo, pero, se demostrara que quien lo conducia era el señor **ALDAIR YESID DIAZ CERVANTES**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **1.140.870.924**, no obstante, este no tenia licencia de conduccion ya que asi lo demuestra la consulta realizada en el RUNT que se aporta a esta contestacion lo que permite deducir sin equívocos algunos que este no tenia el unico documento que según nuestra legislacion colombiana permite la conduccion para vehiculo tipo motocicleta y es la “licencia de conduccion” que corresponde a la categoria “A2” ya que que en el sistema solo reporta que este tenia licencia de conduccion de categorias “B1” es decir para conducir vehiculos clase automoviles.

Ahora en el Hipotetico caso que no fuese asi, que el vehiculo era conducido por el señor **MARCO ANTONIO ANAYA GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **1.140.878.301**, la autoridad de transito tampoco se parcató de la falta de pericia de esta persona quien se pasa el semaforo en rojo y esa falta

de pericia se demuestra con la consulta elevada e impresa de la pagina **RUNT** la cual demuestra que a este le fue expedida su licencia de conduccion el 07 de Febrero de 2019 y los hechos ocurren el 24 de Mayo de 2019, es decir, escasos 3 meses y unos días, lo que demuestra que este no tenía la pericia suficiente en la conduccion de este tipo de vehículos por lo tanto la autoridad de tránsito debía haber codificado como hipótesis de causa probable de los hechos la de **“IMPERICIA EN EL MANEJO”** y semáforo en rojo para quienes se transportaba en la motocicleta como causales determinantes y contribuyentes del siniestro vial.

En el croquis e informe que aporta la parte demandante y que será desconocido y refutado dentro del proceso, la autoridad de tránsito estipula como causa probable del accidente el código de Hipótesis “142” para el vehículo número “2” sin soportes algunos, siendo que el responsable del siniestro es atribuido a quienes se transportaban en la motocicleta.

Las pruebas a solicitar para demostrar no solo la presente excepción si no todas las que se propongan serán solicitadas en el acapate de pruebas que solicitara mi representada más adelante.

2- ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS POR LA PARTE ACTORA NO AJUSTADO A LA REALIDAD LEGAL Y PROCESAL.

Los daños y perjuicios patrimoniales que pretende la parte demandante en cuantías superior a los **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/C (\$300.000.000)**, se encuentran desbordados por los siguientes motivos:

Los Daños y perjuicios que pretenden los demandantes se encuentran desbordados tanto en los perjuicios Patrimoniales (Materiales – Lucro cesante) como Los Extrapatrimoniales (Morales, a la vida en relación, fisiológicos, salud), teniendo en cuenta que dentro del proceso no aparecen demostrados ninguno de estos y así se demostrara en el transcurso del proceso, ya que estos no tienen soportes algunos y las documentales que aporta para demostrar estos deben ser ratificados por quienes expedieron estos.

Estas pretensiones además son excesivas por lo que nos oponemos a estas habida cuenta que el demandante olvida los últimos pronunciamientos de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia que ha fijado los montos máximos en caso de Muerte en **\$60.000.000** lo que puede ser comprobado en la misma sentencia que menciona el demandante en sus fundamentaciones y que

corresponde a la sentencia de casación civil SC15996, proceso 1101-31-03-018-2005-00488-01 del 29 de Noviembre de 2016.

19

Veamos a manera de resumen lo que ha dicho la corte en ese pronunciamiento. en la Sentencia SC15996 -2016, del 29 de Nov 2016, M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, que en caso de **FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA EN ESTE TIPO DE CONDUCTAS POR PERJUICIOS MORALES** en esta sentencia se dice lo siguiente:

“En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la corte en sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 200500174-01, lo fija en \$60.000.000, al efecto expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasaron los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por los demandantes en la suma de \$60.000.000 para cada uno de los padres, \$60.000.000 para el esposo, y \$60.000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estimó razonable, puesto que esta sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado, al pago de \$53.000.000 (SC Nov 17 – 2011, exp. 1999-553) y \$55.000.000 (SC Jul 9 - 2012, Exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que, en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

“Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, si no de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea..... ((SC Nov 17 – 2011, exp. 1999-553). (Hasta aquí las Disposiciones aludidas).

Por lo anterior señor Juez, no puede accederse, permitirse, ni mucho menos aceptarse que en presente proceso en el que la víctima presuntamente sufrió lesiones personales culposas en un accidente de tránsito que aún no se ha probado, se le ordene pagar de parte de mi representada unos Daños o perjuicios morales que se encuentran pretendidos por encima de nuestros derroteros jurisprudenciales. Quien ha fijado los montos en caso de fallecimiento hasta en la suma de \$60.000.000 dependiendo del grado de consanguinidad, de convivencia, de afección, de tratos, de dependencia, etc, y fijando en otros

pronunciamientos para el caso de lesiones personales culposas estos momentos en la suma de \$10.000.000.

20

Por otro lado si para cuantificar estos perjuicios morales tomamos como base los pronunciamientos de nuestro consejo de estado, tenemos que en sentencia del 28 de Agosto de 2014, en el que se debatieron gran cantidad de procesos con muerte y lesiones, en esta sentencia que consta de 43 páginas, dentro de una serie de expedientes en el que El Consejo de estado lo fijo como DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 , con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales., estipulo que en los casos de perjuicios de Daños Corporales, morales y estético, los fijo en una suma de hasta 100 S.M.M.L.V. pero dependiendo del grado del porcentaje de perdida que dejo la lesión, es decir, si supera un 50% se reconocen esos **100 S.M.M.L.V.**, y así sucesivamente de acuerdo al porcentaje de la pérdida o lesión va fijando el monto en S.M.M.L.V.

En el caso que nos ocupa, esto no sucede, habida cuenta que la presunta víctima no ha fallecido, si no que al parecer presenta unas lesiones personales en su humanidad, pero, no existe el grado de afección de estas, por ello el despacho al momento de fallar en caso de encontrar responsable a mi representado o a los demandados, la condena en esta clase de perjuicios no puede ser superior a **DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$10.000.000)**, a favor de la víctima demandante **ALDAIR YESID DIAZ CERVANTES**, pero, lógicamente deberá demostrar el grado de aflicción, congoja padecido por este.

Así mismo en el presente Proceso no existen Pruebas algunas que demuestren los ingresos de la Demandante, su afiliación a las Empresas de Salud - EPS, Pensión - AFP y ARL donde se comprueben los ingresos base de Cotizaciones con los que Constitucional y Legalmente son válidos para demostrar sus Ingresos.-

Cualquier Ciudadano Colombiano se presume que se gana el salario mínimo, pero muy a pesar de que existe dicha presunción lo cierto es que además debe demostrar con Documentos tales ingresos ya que es una presunción **“legal”** y no de **“derecho”** por admitir Prueba en contrario.-

Por otra parte no es dable obtener al mismo tiempo la reparación por Daño a la Vida de Relación y Daño Fisiológico como lo pretende la Demandante, ha sido

reiterativa la Jurisprudencia nacional en esta materia, sobre la improcedencia de acumular los dos Daños, señalando en una de sus Sentencias lo siguiente:

21

*“(...) cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado **“daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones**”.* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).⁴

El Consejo de Estado ha reiterado que las denominaciones de perjuicio fisiológico y daño a la vida de relación, se encuentran inmersas dentro de una categoría de abarca una reparación más amplia que ha denominado “Perjuicio de Alteración a las condiciones de existencia”.-

Al no demostrar los Demandantes sus ingresos dentro del presente Proceso, no puede obtener a su favor una Sentencia Condenatoria toda vez que no demostró el elemento “DAÑO” como requisito esencial de la Responsabilidad Civil contractual.-

Tampoco es compatible reclamar concomitantemente Daño a la Salud y a la Vida de relación, como indebidamente las acumula la Parte Actora, al respecto el Consejo de Estado ha reiterado ese criterio, en una de sus pronunciamientos señaló lo siguiente:

[...] el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica⁵. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.-

⁴ Sentencia del 14 de Septiembre de 2011, expediente 38222, M.P. ENRIQUE GIL BOTERO, CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA

⁵ Sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222

Ante una eventual fijación de Perjuicios, de los cuales ratifico Mi Oposición a ellos, en la medida que sea gravada con éstos Mi Apoderada, deberán aplicarse los criterios Jurisprudenciales, establecidos en la Sentencia del 05. Marzo.1993, Expediente No.3656, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA, de la C.S. de J., Sala de Casación Civil, cuya Jurisprudencia dice lo siguiente:

“ Es absolutamente Improcedente el arbitrario Judicium para la determinación libre o limitada del resarcimiento del Daño Material y el Daño Moral.- Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de Pruebas y cuya carga corresponde al Actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ellas, ni dejarlas de aplicar, aún en ausencia de Pruebas, porque en éste evento lo procedente, si se juzgare necesario, debería ser el previo decreto de Oficio de Pruebas, para luego en dicho acervo, en aplicación de la Ley (como debe ser), acertar con la concesión de la Justicia solicitada.- Pero si tal deficiencia Probatoria no le permite al Juzgador exonerarlo, para aplicar directamente la Ley, con mayor razón no puede desatender dicha Normatividad para acudir directamente a un Juzgamiento en equidad “⁶

Me permito traer a colación reseña Doctrinaria al respecto:

“La experiencia constante nos enseña que las Demandas de Indemnización más exageradas y desmedidas tienen su asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas.- Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancia (.....) De la verdadera idea de Daño...” (Hans A. Fischer.- Los Daños Civiles y su Reparación. Cap.1, B, Núm.4).-

Lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulaciones teóricas, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.- En otras palabras, toca al Demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias.-

⁶ Sentencia del 05. Marzo.1993, Expediente No.3656, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA, de la C.S. de J., Sala de Casación Civil

Del caso, tanto los elementos de Hecho que producen el menoscabo Patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias Probatorias en estos aspectos de ordinario terminaran gravitado en contra de aquel con arreglo el Art 177 del C.P.C., hoy 167 del C.G. del P.

En el caso que nos ocupan, todos los daños y perjuicios pretendidos por la Demandante no se encuentran ni podrán ser demostrados, por lo que deberá desecharse las Pretensiones no demostradas ni probadas.

Las pruebas a solicitar para demostrar no solo la presente excepcion si no todas las que se propongan seran solicitadas en el acapate de pruebas que solicitara mí representada más adelante.

3- LA DE REDUCCION DE LA COMPENSACION QUE CONSAGRA EL ART. 2357 DEL CODIGO CIVIL.

Sin que la presentacion o proposicion de esta excepcion indique asuncion de responsabilidades en el presente proceso, solicito al despacho que en caso de no sea posible demostrar la responsabilidad total del siniestro al demandante, debe tenerse por probado el grado de responsabilidad que a este le asiste y debe reducirse de la sancion o condena que puedan respnsabilizar a los demandados frente al demandante quien con su conducta imprudente, negligente e infractora de las normas de transito, determino o contribuyo eficazmente en la produccion del daño por lo expuesto en la respuesta al hecho tres de esta contestacion.

4- PRESCRIPCIÓN.

Las Acciones para la reparación del Daño provenientes de una Conducta que puedan ejercitarse contra el Responsable de una Contravención, se Prescriben dentro de los términos señalados en el Código Civil y en el Código Nacional de Transito Ley 769 / 02, código de comercio para los relacionados con los relacionados al transporte de personas y las Acciones para la Reparación del Daño que puedan ejercitarse contra Terceros no Propietarios, igualmente Prescriben, por el transcurrir del tiempo, según éstas Disposiciones.- Para el presente caso, es aplicable.-

Invoco esta excepción para que todas aquellas acciones contractuales o extracontractuales que favorezcan a mi representados se decreten por parte del despacho.

5- LA DE COMPENSACION PARA EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

En el presente proceso se observa que la demandante es miembro activo de la policía nacional, cuya entidad pública dentro de sus cubrimientos en materia de seguridad social tiene afiliada a la demandante a su entidad encargada del pago de las prestaciones económicas por concepto de las incapacidades otorgadas a esta, las cuales en caso de que dicha entidad a la que se encuentra adscrita haya pagado estas incapacidades o algún otro tipo de perjuicios como consecuencia de este accidente, estos montos deben descontarse de la presunta indemnización que puede favorecer a la víctima, ya que de lo contrario se estaría enriqueciendo el patrimonio de la demandante sin una causa lícita, lo cual prohíbe nuestros ordenamientos legales.

Igual suerte corres, lo relacionado con el seguro obligatorio de accidente de tránsito del vehículo donde se transportaba la demandante que corresponde al vehículo buseta de placas **PAX-53E**, cuyo SOAT de dicho vehículo fue expedido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, cuya información sobre el pago que realizó esta compañía a los demandantes deberá ser suministrada por esta entidad o por el mismo demandantes. Esta póliza soat debe o debía pagar la incapacidad permanente que sufrió la víctima y estos montos debe cancelarlos y ser descontados de la indemnización que ordene el despacho.

13 - LAS GENÉRICAS O INNOMINADAS.

Finalmente solicito al Juzgado, con fundamento en lo previsto en el Artículo 282 del C.G.P., concordante con el Art.784 del Co. de Comercio., reconocer en la Sentencia cualquier otra Excepción que resulte Probada y que el Señor Juez considere de Oficio Decretar, ya que si su Señoría encuentra Probado hechos que constituyen una EXCEPCIÓN, debe reconocerlo Oficiosamente en la Sentencia, salvo aquellas que deban alegarse en la contestación de la Demanda.

P R U E B A S QUE PRETENDE HACER VALER LA DEMANDADA COOTRANSPORCAR.

A.- DOCUMENTALES QUE SE APOPORTAN. Solicito al Despacho tener como Probadas las Documentales que relaciono y adjunto a éste Escrito de la siguiente manera:

- Poder Legalmente presentado ante su Despacho para actuar.
- Fotocopia de la licencia de Tránsito, tarjeta de operación, soat y tecnomecánica del vehículo de placas UYU-241.
- certificación de la póliza de responsabilidad civil contractual número 4-110-1000048 y extracontractual número 4-306-

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlántico).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico:
otoahumada@hotmail.com
otoahumada01@hotmail.com

1000047 emitida por la compañía aseguradora vigentes desde el 13 de Septiembre de 2018 al 13 de Septiembre de 2019, es decir, vigentes al momento de los hechos con unas coberturas para muerte o lesiones a dos o mas personas de 200 S.M.M.L.V., expedidas por la Compañía de seguros **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** al vehiuculo placas UYU-241, Marca Chevrolet, modelo 2007.

- Consulta del web del **RUNT** del demandante **ALDAIR YESID DIAZ CERVANTES, C.C. 1.140.870.924.**

B- DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. ART 272 DEL C.G.P.:

Manifiesto al despacho que desconozco los siguientes documentos **DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS., con fundamento en los ART 272 DEL C.G.P.**, presumiendo esta defensa que estos no han sido suscritos por quienes lo suscribieron o su contenido no corresponde a la realidad, por lo que le solicito Se Cite y se haga Comparecer a las siguientes Personas para el Reconocimiento, la Autoría, Alcance, metodos de investigacion, fijacion, etc y Contenido de Documentos. Estos documentos son los siguientes: Parcialmente el Informe de accidente y croquis; informes periciales de medicina legal, Dictamen de perdida de capacidad laboral emitido por la junta Regional de Calificación de invalidez, Historias clinicas, Historia clinica Psicologica, Contrato de prestacion de servicios, Diploma de profesional, acta de grado, Certificacion del presunto contrato de prestacion de servicio de transpores con el taxista **IVAN ARELLANA ACOSTA** y demas documentos que soportan esta certificacion, asistencias a terapias, seguimiento por psicologia, programacion automatica del semaforo de la calle 85 con via 4o de Barranquilla y los discrimo de la siguiente forma:

- 1- Parcialmente el Informes de accidente y croquis: La parte demandante debe hacer comparecer a las agentes **GUSTAVO ADOLFO NAVARRO PEREZ, C.C. 19.799.853 y Placa 090095 y EDGAR RODRIGUEZ. C.C. 088915**, agentes de transito que elaboraron el croquis e informe de accidente, quienes pueden ser citados por intermedio del cmando de policioa de transito de Barranquilla en la carrera 43 N° 47-51 de Barranquilla, descoozco los correos electronicos de estos, y declaren sobre lo anunciado y sobre el hecho 1, 2, 3, de la de demanda, sobre el motivo de la causal de hipotesis codificada y la omision de no haber impuesto al conductor de la motocicleta.
- 2- Respecto de los Informes Periciales del Institutito Nacional de Medicina legal y ciencias Forenses.

Al Doctor **LUIS PARAMO RADA**, (Profesional Especializado Forense) Adscrito a Medicina legal, Perito Médico Forense, para que reconozca Firma, Contenido, Razones y Argumentos del Documento, para que reconozcan Firma, Contenido, Razones y Argumentos del Documento, cual era el unico destino, para quien solo tiene validez, fundamentos legales y demas aspectos, que reposa en éste Expediente denominado **INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE (folios 22 a 24)**, de fechas 27 de Sep/2019, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al examinado **ALDAIR YESID DIAZ CERVANTES, C.C. 1.140.870.924**, quien pueden ser localizadas en las Oficinas del Instituto Nacional de Medicina Legal ubicado en la Carrera 23 No.53 – 56 del Distrito de Barranquilla, desconozco el correo electrónicos de las peritos mencionadas.

3- Respecto del Dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO.

A los Doctores **JAIME ENRIQUE FAJARDO MOVILLA, MIGDONIA BOLAÑO ECHEVERRIA Y RAFAEL ALBERTO SENIOR SANCHEZ**, profesionales de la Salud adscritos a la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**, para que reconozcan Firma, Contenido, Razones y Argumentos del Documento, cual era el unico destino, para quien solo tiene validez, fundamentos legales y demas aspectos, que reposa en éste Expediente denominado **FORMULARIO DE DICTAMEN DE CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL OCUPACIONAL, (folios 25 a 27)**, de fechas 3 de 03/2020, del **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**, al examinado **ALDAIR YESID DIAZ CERVANTES, C.C. 1.140.870.924**, cuyos profesionales pueden ser localizadas en las Oficinas de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO** ubicado en la Carrera 54 No.58-06 piso 1 Edicio once de Noviembre de Barranquilla, desconozco el correo electrónicos de la entidad y peritos mencionadas.

4- Respecto del Documento CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS SUSCRITO POR LA ENTIDAD EL POBLADO Y EL DEMANDANTE.

Al señor **MANUEL BENJAMIN GARCIA TURIZO, C.C. 3.763.399**, o quien haga sus veces como gerente o representante legal de la entidad **EL POBLADO S.A.** para que reconozcan Firma, Contenido, Razones y Argumentos del Documento, cual era el unico destino, para quien solo tiene validez, fundamentos legales y demas aspectos, que reposa en éste Expediente denominado **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN RECREACION Y DEPORTE, (folios 32 a 34)**, de fechas 2 de Mayo /2019, de la entidad **EL POBLADO S.A, Nit. 802.018.014**, al examinado **ALDAIR YESID DIAZ CERVANTES, C.C. 1.140.870.924**, quien pueden ser localizado en las

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlántico).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico:
otoahumada@hotmail.com
otoahumada01@hotmail.com

=====

Oficinas de esta entidad EL POBLADO S.A. ubicado en la Carrera 49 No. 74-157 de Barranquilla, email: desconozco el correo electrónicos de la entidad.

27

5- Respecto a El Documento denominado VALORACION Y SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA, QUE EXPIDE EL SEÑOR JESUS DAVID DONADO. Registro medico 161526 y C.C. 1.143.442.645, de fecha Junio 18 de 2020.

Al señor **JESUS DAVID DONADO**, C.C. 1.143.442.645 Y Registro medico 161526, Psicologo de profesion, para que reconozcan Firma, Contenido, Razones y Argumentos del Documento, cual era el unico destino, para quien solo tiene validez, fundamentos legales y demas aspectos, que reposa en éste Expediente denominado **VALORACION Y SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA (folios 53 y 54)**, de fecha de junio 18 de 2021, al examinado **ALDAIR YESID DIAZ CERVANTES**, C.C. 1.140.870.924, de cuyo profesional desconocen direccion direccion y correo electronico por no figurar en el proceso.

La anterior solicitud la fundamento de conformidad con lo establecido en los Artículos 185, Inciso 2do 244 del C.G.C.,

Mientras estos no sean reconocidos por quienes lo suscribieron o no sean reconocido en su contenido por estas personas no se podrán tener en cuenta por parte del despacho mientras no los reconozcan en su contenido y firma, por lo tanto no podrán hacer parte del dentro del debate probatorio careciendo de eficacia probatoria dentro de este proceso.

Estas pruebas son útiles pertinentes y necesarias a fin de demostrar la autenticidad y el reconocimiento de todos y cada uno de los documentos aportados por el demandante en el proceso y que han sido objeto de desconocimiento por parte de mi representado.

CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA: La carga Dinamica de la prueba para el presente item corresponde a la parte demandante por ser quien apor to estos documentos, por lo tanto se encuentra en mayor posibilidad y le corresponde hacer comparecer a estos funcionarios publicos o particulares para la contradicción del documento. por lo tanto el despacho al momento de decretarlas debe ordenarle a la parte demandante que cumpla con estas y es buscar la comparecencia de estas personas.

C- RATIFICACION DE DOCUMENTOS DE DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. ART 262 DEL C.G.P.:

Con Fundamento en el art. 10 numeral 3 de la ley 446/1998, y el Art 262 del C.G.P., solicito a su despacho la **RATIFICACION DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS.,** presumiendo esta

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlántico).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico:
otoahumada@hotmail.com
otoahumada01@hotmail.com

=====

defensa que estos no han sido suscritos por quienes lo suscribieron o su contenido no corresponde a la realidad, por lo que le solicito Se Cite y se haga Comparecer a las siguientes Personas para el Reconocimiento, la Autoría, Alcance, metodos de investigacion, fijacion, etc y Contenido de Documentos. Estos documentos son los siguientes: Parcialmente el Informe de accidente y croquis; informes periciales de medicina legal, Dictamen de perdida de capacidad laboral emitido por la junta Regional de Calificación de invalidez, Historias clinicas, Historia clinica Psicologica, Contrato de prestacion de servicios, Diploma de profesional, acta de grado, Certificacion del presunto contrato de prestacion de servicio de transpores con el taxista **IVAN ARELLANA ACOSTA** y demas documentos que soportan esta certificacion, asistencias a terapias, seguimiento por psicologia, programacion automatica del semaforo de la calle 85 con via 4o de Barranquilla y los discrimino de la siguiente forma:

- 1- Parcialmente el Informes de accidente y croquis: La parte demandante debe hacer comparecer a las agentes **GUSTAVO ADOLFO NAVARRO PEREZ, C.C. 19.799.853 y Placa 090095 y EDGAR RODRIGUEZ. C.C. 088915**, agentes de transito que elaboraron el croquis e informe de accidente, quienes pueden ser citados por intermedio del comando de policia de transito de Barranquilla en la carrera 43 N° 47-51 de Barranquilla, descoozco los correos electronicos de estos, y declaren sobre lo anunciado y sobre el hecho 1, 2, 3, de la de demanda, sobre el motivo de la causal de hipotesis codificada y la omision de no haber impuesto al conductor de la motocicleta.
- 2- Respecto de los Informes Periciales del Institutito Nacional de Medicina legal y ciencias Forenses.

Al Doctor **LUIS SPARAMO RADA**, (Profesional Especializado Furense) Adscrito a Medicina legal, Perito Médico Forense, para que reconozca Firma, Contenido, Razones y Argumentos del Documento, para que reconozcan Firma, Contenido, Razones y Argumentos del Documento, cual era el unico destino, para quien solo tiene validez, fundamentos legales y demas aspectos, que reposa en éste Expediente denominado **INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE (folios 22 a 24)**, de fechas 27 de Sep/2019, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al examinado **ALDAIR YESID DIAZ CERVANTES, C.C. 1.140.870.924**, quien pueden ser localizadas en las Oficinas del Instituto Nacional de Medicina Legal ubicado en la Carrera 23 No.53 – 56 del Distrito de Barranquilla, desconozco el correo electrónicos de las peritos mencionadas.

- 3- Respecto del Dictamen de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICCION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO.**

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlántico).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico:
otoahumada@hotmail.com
otoahumada01@hotmail.com

=====

A los Doctores **JAIMEN ENRIQUE FAJARDO MOVILLA, MIGDONIA BOLAÑO ECHEVERRIA Y RAFAEL ALBERTO SENIOR SANCHEZ**, profesionales de la Salud adscritos a la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**, para que reconozcan Firma, Contenido, Razones y Argumentos del Documento, cual era el unico destino, para quien solo tiene validez, fundamentos legales y demas aspectos, que reposa en éste Expediente denominado **FORMULARIO DE DICTAMEN DE CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL OCUPACIONAL**, (folios 25 a 27), de fechas 3 de 03/2020, del **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**, al examinado **ALDAIR YESID DIAZ CERVANTES, C.C. 1.140.870.924**, cuyos profesionales pueden ser localizadas en las Oficinas de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO** ubicado en la Carrera 54 No.58-06 piso 1 Edificio once de Noviembre de Barranquilla, desconozco el correo electrónicos de la entidad y peritos mencionadas.

4- Respecto del Documento CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS SUSCRITO POR LA ENTIDAD EL POBLADO Y EL DEMANDANTE.

Al señor **MANUEL BENJAMIN GARCIA TURIZO, C.C. 3.763.399**, o quien haga sus veces como gerente o representante legal de la entidad **EL POBLADO S.A.**, para que reconozcan Firma, Contenido, Razones y Argumentos del Documento, cual era el unico destino, para quien solo tiene validez, fundamentos legales y demas aspectos, que reposa en éste Expediente denominado **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN RECREACION Y DEPORTE**, (folios 32 a 34), de fechas 2 de Mayo /2019, de la entidad **EL POBLADO S.A, Nit. 802.018.014**, al examinado **ALDAIR YESID DIAZ CERVANTES, C.C. 1.140.870.924**, quien pueden ser localizado en las Oficinas de esta entidad **EL POBLADO S.A.** ubicado en la Carrera 49 No. 74-157 de Barranquilla, email: desconozco el correo electrónicos de la entidad.

5- Respecto a El Documento denominado CERTIFICACION EXPEDIDO POR TRANSPORTES PREMIUN S.A.

A la señora **SUGEY ÁTERNINA GARRIDO**, o quien haga sus veces como gerente o representante legal de la entidad **INVERSIONES CH & ASOCIADOS S.A.S** o quien haga sus veces, para que reconozcan Firma, Contenido, Razones y Argumentos del Documento, cual era el unico destino, para quien solo tiene validez, fundamentos legales y demas aspectos, que reposa en éste Expediente denominado **CERTIFICACION EXPEDIDO POR TRANSPORTES PREMIUN S.A.** (folios 35 a 341), sin fechas de expedición, al examinado **ALDAIR YESID DIAZ CERVANTES, C.C. 1.140.870.924**, cuya representante legal de la entidad puede ser localizada en la carrera 43 N° 44 B – 33 Tabor, email: invchaso@gmail.com

- 6- **Respecto a El Documento denominado CUENTA DE COBRO QUE EXPIDE EL SEÑOR IVAN ENRIQUE ARELLANA ACOSTA. C.C. 8.708.231, de fecha 25 de Mayo de 2021.**

Al señor **IVAN ENRIQUE ARELLANA ACOSTA. C.C. 8.708.231**, para que reconozcan Firma, Contenido, Razones y Argumentos del Documento, cual era el unico destino, para quien solo tiene validez, fundamentos legales y demas aspectos, que reposa en éste Expediente denominado **CUENTA DE COBRO** (folios 50), de fecha de 25 de Mayo 2021, al examinado **ALDAIR YESID DIAZ CERVANTES**, C.C. 1.140.870.924, de quien desconozco direccion y correo electronico.

- 7- **Respecto a El Documento denominado VALORACION Y SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA, QUE EXPIDE EL SEÑOR JESUS DAVIOD DONADO. Registro medico 161526 y C.C. 1.143.442.645, de fecha Junio 18 de 2020.**

Al señor **JESUS DAVIOD DONADO**, C.C. 1.143.442.645 Y Registro medico 161526, Psicologo de profesion, para que reconozcan Firma, Contenido, Razones y Argumentos del Documento, cual era el unico destino, para quien solo tiene validez, fundamentos legales y demas aspectos, que reposa en éste Expediente denominado **VALORACION Y SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA (folios 53 y 54)**, de fecha de junio 18 de 2021, al examinado **ALDAIR YESID DIAZ CERVANTES**, C.C. 1.140.870.924, de cuyo profesional desconocen direccion direccion y correo electronico por no figurar en el proceso.

- 8- **Respecto a El Documento denominado PROGRAMACION DE SEMAFORO”, QUE EXPIDE “SEMAFOROS DE BARRANQUILLA”.**

Al señor Jefe o representante legal de la entidad **SEMAFOROS DE BARRANQUILLA O QUIEN HAGA SUS VECES**, para que reconozcan Firma, Contenido, Razones y Argumentos del Documento, cual era el unico destino, para quien solo tiene validez, fundamentos legales, explicacion sobre operación de ese semaforo el dia de los hechos y demas aspectos, que reposa en éste Expediente denominado **PROGRAMACION DE SEMAFORO**, cuyo correo electronico es: pqrsemaforos@gmail.com

La anterior solicitud la fundamento de conformidad con lo establecido en los Artículos 185, Inciso 2do 244 del C.G.C.,

Mientras estos no sean reconocidos por quienes lo suscribieron o no sean reconocido en su contenido por estas personas no se podrán tener en cuenta por parte del despacho

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlántico).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico:
otoahumada@hotmail.com
otoahumada01@hotmail.com

=====

mientras no los reconozcan en su contenido y firma, por lo tanto no podrán hacer parte del dentro del debate probatorio careciendo de eficacia probatoria dentro de este proceso.

31

Estas pruebas son útiles pertinentes y necesarias a fin de demostrar la autenticidad y el reconocimiento de todos y cada uno de los documentos aportados por el demandante en el proceso y que han sido objeto de desconocimiento por parte de mi representado.

CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA: La carga Dinamica de la prueba para el presente item corresponde a la parte demandante por ser quien aporlo estos documentos, por lo tanto se encuentra en mayor posibilidad y le corresponde hacer comparecer a estos funcionarios publicos o particulares para la contradicción del documento. por lo tanto el despacho al momento de decretarlas debe ordenarle a la parte demandante que cumpla con estas y es buscar la comparecencia de estas personas.

D.- TESTIMONIALES QUE SOLICITO.- Se Cite y se haga Comparecer como Testigos:

- 1) Los señores GUSTAVO ADOLFO NAVARRO PEREZ, C.C. 19.799.853 y Placa 090095 y EDGAR RODRIGUEZ. C.C. 088915,** agentes de transito que elaboraron el croquis e informe de accidente, quienes pueden ser citados por intermedio del comando de policioa de transito de Barranquilla en la carrera 43 N° 47-51 de Barranquilla, descoozco los correos electronicos de estos, y declaren sobre lo anunciado y sobre el hecho 1, 2, 3, de la de demanda, sobre el motivo de la causal de hipotesis codificada y la omision de no haber impuesto al conductor de la motocicleta.
- 2) Al señor OSCAR EMILIO BLANCO POLO,** identificado con la cedula 8.779.186 de Soledad, residente en la Carrera 10A No. 11-44 La Chinita de Barranquilla, desconozco su correo electronico, pero para ello puede ser citado al de mi representada, a fin de que este testigo declare sobre los hechos 1 al 6 de la demanda y esta contestacion.

E.- INTERROGATORIO DE PARTE.-

Ruego a su Señoría, señalar fecha y hora para hacer comparecer ante su Despacho al Demandante **ALDAIR YESID DIAZ CERVANTES**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.140. 870.924**, para que absuelva el interrogatorio que personalmente le formulare en sobre cerrado, reservándome el derecho de cambiarlo a la modalidad oral.

La anterior solicitud la fundamento de conformidad con lo establecido en los Artículos 191 al 205 del C.G.C.-

F- DECLARACION DE PARTE. Art. 165 y 191 del C.G.P.

Solicito al honorable despacho con fundamento en el art 29 de la C.N., Art. 165 y 191 del C.G.P. y demas normas concordantes se sirva decretar como medio de prueba las declaraciones de parte de mi representado **ROQUE ALVAREZ SAUMETH**, para que estos declaren ante su despacho los hechos 1 al 10 de la demanda, la contestaciones de estas y los motivos de sus pretensiones.

Esta Prueba es conducente, pertinente, util y necesaria, ya que tiene por objeto demostrar los hechos 1 al 10 de la demanda, la contestaciones de estas y los motivos de sus pretensiones.

G.- PRUEBA PERICIAL.

Sírvase señor Juez, decretar una Prueba Pericial para llevar a cabo la reconstrucción de los hechos motivos de la demanda incoada por el actor, a cargo de una entidad, un técnico o un profesional experto en la materia, para que rinda un Dictamen Pericial sobre el siniestro precitado, la investigación de éste accidente, donde mostraran videos, fotografías de los hechos, entrevistas, diapositivas de reconstrucción de los hechos y a través de su departamento de Física Indicarán y expondrán con Equipos de última tecnología la dinámica del accidente.

Esta prueba al no poder ser introducida por la premura del tiempo le informo al Honorable juez que anuncio ésta prueba para ser introducida y por ello solicito se me conceda el termino de 10 días para introducirla al proceso una vez el despacho lo ordene tal como lo preceptúa el art 227 del C.G.P.

D E R E C H O

Arts. 92 y S.S. Del C. de P. C., Ley 1564 de 2012, Código Civil, Art.991 de Código de Comercio, Leyes 105/93, 336/96, 769/02, 79/88 y 454/98, Decreto-Ley 1344/70, Decretos 172/01 y 3366/03 y demás normas pertinentes y concordantes del C.G.P. y Código Civil.-

N O T I F I C A C I O N E S

La Demandante, su Apoderado Judicial y los demás Demandados en las Direcciones suministradas en el Libelo de Demanda con sus respectivos Correos Electrónicos y/o E Mails.

1. Los Llamados en Garantía, en los Domicilios señalados en el Escrito por separado que se adjunta a esta Contestación de Demanda para Citarlos en Garantía, acompañado de sus respectivos Correos Electrónicos y/o E Mails conocidos.-

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlántico).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico:
otoahumada@hotmail.com
otoahumada01@hotmail.com

2. La demandada **COOTRANSPORCAR**, en su direccion fisica carrera 23 N° 23-56 de Barranquilla. Tel. 3753636, direcciones electronicas: cootranscaribe@hotmail.com y gerenciacoوترانспорcar@gmail.com
3. Mi poderdante **ROQUE ALVAREZ SAUMETH**, recibe notificaciones fisicas en la calle 5 N° 14-61 de El Copey (Cesar) Email: sarr19@gmail.com
4. Al Suscrito, en la Secretaria de su Despacho y/o en Mi Domicilio que se exhibe en el membrete, ubicada en la calle 76 A 1 N° 13 D – 22 del Barrio Villa Angelita de Soledad. (Atlántico). Tel. 3102692547. Email: otoahumada01@gmail.com y otoahumada@hotmail.com.

Del señor Juez, Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO.
OTONIEL AHUMADA BOLIVAR.
C. C. No. 8.511.256 Expedida en Suan (Atlantico).
T. P. No. 131.295 del C.S.J.